UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SENTENCIA DEFINITIVA

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en **Definitiva** los autos del expediente **457/2021-2** el juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por ********** **y** ********** ambos en su carácter de Apoderados Legales de ********** contra de ********** en su carácter de deudor principal y ********** en su carácter de aval; radicado en la Primera Secretaría de éste Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos; y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado el **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, registrado bajo el número **491**, suscrito por ********** **Y** ********** ambos en su carácter de Apoderados Legales de **********, demandando en la vía **ejecutiva mercantil** y en ejercicio de la acción cambiaria directa contra ********** en su carácter de deudor principal y ********** en su carácter de aval, el pago de las prestaciones siguientes:

> "**A)** EL pago de la cantidad de $100,000.00 (Cien Mil Pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, consignada en el pagaré firmado por los hoy demandados ********** en su carácter de deudor principal y el C. ********** en su carácter de aval."

> **"B)** El pago de los intereses **ORDINARIOS** a razón del 2.5.% mensual, sobre el saldo insoluto del crédito, respecto del pagaré suscrito por los hoy demandados ********** en su carácter de deudor principal y el C. ********** en su carácter de aval, mismas que se comprometieron a pagar."
>
> **"C)** El pago de los intereses **MORATORIOS** a razón del 2.5.% mensual, respecto del pagaré suscrito por los hoy demandados ********** en su carácter de deudor principal y el C. ********** en su carácter de aval, desde que incurrió en mora hasta la total conclusión del presente juicio, mismos que se comprometieron a pagar."
>
> **"D)** EL pago de gastos y costas que EL presente juicio origine hasta su total conclusión."

Relatando los hechos que puntualizó en su escrito de demanda, los que se tienen por íntegramente reproducidas como si se insertasen a la letra, con la finalidad de repeticiones innecesarias, anexando un título de crédito de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**.

2. Por auto de **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se previene** su escrito inicial de demanda, misma que fue desahogada el día **treinta de agosto de dos mil veintiuno,** admitiéndose la misma en la vía y forma propuestas, decretándose ejecución con efectos de mandamiento en forma en contra de ************** en su carácter de deudor principal y ************** en su carácter de aval; se le concedió a la demanda el plazo legal de **ocho días** para que compareciera ante este Juzgado, a realizar pago llano de las prestaciones reclamadas, o a contestar la demanda oponiendo defensas y excepciones que creyeran convenientes.

3.- El día **nueve de septiembre del año dos mil veintiuno**, el actuario se constituyó en el domicilio autorizado en autos y señalado por la parte actora en busca del demandado ************** en su carácter de aval, para realizar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento; entendiendo la misma con el propio demandado y al ponérsele a la vista copia fotostática simple del documento base de la acción manifestó literalmente lo siguiente: ***"…que sí reconozco el adeudo y la firma del pagaré, pero no tengo dinero para pagar lo adeudado…";*** se le requirió para que señalara bienes suficientes que garantizara el pago de lo reclamado a lo que manifestó: ***"…que no tiene efectivo para pagar lo adeudado en este momento, por lo tanto bajo mi propia responsabilidad y bajo mi más entero perjuicio señalo una máquina de tipo alzador de caña, Modelo 85, Marca Ford, con dos llantas traseras y dos llantas delanteras, color amarillo, número 12, Serie 74N1-6015-A5, en un estado bueno, sin comprobar su funcionamiento…"***, acto seguido se le paso el derecho al actor quien manifestó: "atendiendo a lo señalado por el demandado manifiesto mi conformidad con lo señalado por el demandado ya que sí se garantiza el adeudo reclamado…", por lo que se le corrió traslado con las copias de la demanda quedando legalmente emplazado a juicio.

4.- El día **nueve de septiembre del año dos mil veintiuno**, el actuario se constituyó en el domicilio autorizado en autos y señalado por la parte actora en

busca del demandado ********** en su carácter de deudor principal, para realizar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento; entendiendo la misma con el propio demandado y al ponérsele a la vista copia fotostática simple del documento base de la acción manifestó literalmente lo siguiente: ***"…sí es mi firma la que está en el documento base de la acción, no tengo dinero para pagar lo adeudado en este momento, reconozco el adeudo, pero no tengo efectivo…";*** se le requirió para que señalara bienes suficientes que garantizara el pago de lo reclamado a lo que manifestó: ***"…en este momento no tengo efectivo para pagar, por lo tanto señalo para garantizar un bien mueble consistente en una camioneta Nissan, color gris, despintada, maltratada como en el exterior como en el interior, con canastilla de herrería, Modelo del año 1998, con cuatro llantas en medio estado de uso, sin vidrio del lado del conductor, calaveras rotas traseras y frontales, con número de placas NW 61-642…"***, acto seguido se le paso el derecho al actor quien manifestó: "*atendiendo a lo señalado por el demandado me reservo el derecho para embargar más bienes de su propiedad, toda vez que el vehículo señalado no cubre el monto del adeudo, es por ello que me reservo mi derecho para ampliar el embargo en un momento futuro, únicamente queda embargado el señalado por el demandado con dicha reserva indicada por la misma*…", por lo que se le corrió traslado con las copias de la demanda quedando legalmente emplazado a juicio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5.- Mediante auto de fecha **diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno**, y toda vez que los demandados ************** en su carácter de deudor principal y ************** en su carácter de aval, no produjeron contestación a la demanda entablada en su contra, dentro del plazo concedido, se les tuvo por precluído su derecho para hacerlo y se les declaro **rebeldes**, consecuentemente se ordenó que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtieran efectos mediante publicación en el boletín judicial que se edita en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; en razón de lo anterior y por así permitirlo el estado procesal del presente asunto se procedió a abrir el periodo a prueba hasta por el término de **quince días**, admitiéndose únicamente para la parte actora, las siguientes probanzas:

> La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el título de crédito base de la acción.
>
> La **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

6.- En Audiencia de fecha **trece de diciembre del año dos mil veintiuno,** tuvo verificativo la audiencia de **alegatos**, y ante su injustificada incomparecencia, se les tuvo por precluído su derecho para formular sus respectivos alegatos, y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se turnaron para la

emisión de la sentencia definitiva, misma que se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar sobre el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1094 y 1104 fracción II del Código de Comercio, y el artículo 75, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos en vigor, éste último que prevé el límite de competencia en razón a la cuantía. La vía ejecutiva mercantil en la que se ejerce la acción cambiaria directa es la correcta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor.

II. ESTUDIO DE LA LEGITIMACIÓN

En tenor, se entiende por legitimación procesal activa como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia; análisis que es obligación del suscrito Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente **Jurisprudencia**:

Época: Novena Época, Registro: 169271, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de

Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600 legitimación:

> ***LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.***
> *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

Por cuestión de método, se procede al estudio de la legitimación procesal de las partes, que en el caso que nos ocupa, la legitimación **ad procesum** de ************,** se acredito plenamente con el título de crédito base de su acción, en el cual se aprecia que dicho título de crédito fue expedido a su favor, cuyo nombre de éste se consigna en el mismo por lo que tiene la propiedad del Título y todos los derechos inherentes a éste de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Títulos y operaciones de Créditos, en lo que hace a la intervención de las licenciadas ************ Y ************ en su carácter de apoderadas generales para pleitos y cobranzas de la moral actora

antes descrita, personalidad que obra debidamente acreditada al exhibir copia certificada del instrumento público número **cincuenta y un mil novecientos noventa y nueve**, pasada ante la fe del **notario público** número cuatro de la ciudad de Cuautla, Morelos, mediante el cual el apoderado General de **************, otorga a favor del promovente poder general para pleitos y cobranzas, siendo una de sus facultades **"…para intentar y desistirse de toda clase de juicios, acciones y procedimientos inclusive, promover el juicio de amparo…",** documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los numerales 1237 y 1292 del Código de Comercio; con la que se acredita la legitimación activa que posee el promovente ************ Y ************, en su carácter de apoderadas generales para pleitos y cobranzas para ejecutar a nombre y a cuenta del mandante la acción que interpone contra de ************** en su carácter de deudor principal y ************** en su carácter de aval.

Ahora bien, por cuanto a la legitimación ad procesum pasiva de ************** en su carácter de deudor principal y ************** en su carácter de aval, quedó satisfecha con las firmas que calza en el documento base de la acción en comento; demostrándose con ello que los demandados suscribieron a favor de la actora un título de crédito por la cantidad de $100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N); el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve; surtiéndose los supuestos comprendidos en los artículos 1056 y 1061 fracción III del Código de Comercio, es decir, quedó

plenamente demostrada la legitimación procesal de las partes, sin que ello implique la procedencia de la acción.

III.- MARCO JURÍDICO. En la presente litis es de observarse lo dispuesto por el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo concertante a lo que se precisa a continuación:

El artículo **1391** del Código de Comercio en vigor dispone que: "…*El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: ...IV. Los títulos de crédito*…".

Por su parte son aplicables al caso los artículos 5, 129, 150, 152, 170, 171 y 174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para los efectos del artículo 152 de la ley citada, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones

enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.

De la exégesis jurídica de los dispositivos legales transcritos se infiere que el procedimiento ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución, de entre los que se encuentran los títulos de crédito, documento necesario para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna, incluido por tanto el pagaré; de igual forma se advierte que el pago del título de crédito debe hacerse precisamente, contra su entrega, y que la acción cambiara se ejerce en caso de falta de pago o de pago parcial; que el último tenedor del título de crédito puede reclamar el pago del importe del mismo, y de los demás gastos legítimos y que esta acción puede hacerse valer en contra de cualquiera de los signatarios, puesto que es ejecutiva en cuanto a su importe, intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma la parte demandada.

IV. ESTUDIO DE FONDO. No existiendo excepciones o cuestión incidental de previo y especial pronunciamiento que resolver, **se procede al estudio de la acción principal,** y al respecto debe decirse que es aplicable al presente asunto el artículo el 1391 del Código citado, en lo que aquí interesa establece: ***"…el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: I... II... III... IV.- Los títulos de crédito...".*** En

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación con dicha disposición legal, el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que: "***…los títulos de crédito, son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos consigna…***"; y el capítulo IV de dicha ley, considera entre ellos, al pagaré. Por su parte el artículo **150** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que la acción cambiaria directa se ejercita, entre otros casos, por falta de pago o de pago parcial, siendo el caso, que la parte actora demandó en la presente vía y forma, el pago de la cantidad de **$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, el pago de intereses ordinarios, a razón del **2.5% mensual** y el pago de intereses moratorios a razón del **2.5% mensual,** respecto del título de crédito a partir de la fecha de suscripción hasta su vencimiento.

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

> **El pagaré debe contener**:
>
> ***I.*** La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
> ***II.*** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
> ***III.*** El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
> ***IV.*** La época y el lugar del pago;
> ***V.*** La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
> ***VI.*** La firma del suscriptor o de la persona que firme en su ruego o en su nombre.

Requisitos que en el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos, toda vez que el título base de la acción consistente en un pagaré con fecha de

suscripción **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, por la cantidad de **$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)**; signado por ************,** que contiene la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pago, a la orden del hoy actor**.**

Es importante enfatizar que por encontrarse en poder de la parte actora el documento base de la acción, ello permite presumir que ************** en su carácter de deudor principal y ************** en su carácter de aval**,** hoy demandados, no han satisfecho la obligación que contrajeron con la aceptación del documento referido, dado a que una de las características esenciales de los títulos de crédito lo es la incorporación, misma que alude a que el derecho que consigna el documento de que se trate, se encuentra ligado de manera necesaria a éste, de tal forma que para la exigencia de aquel, es decir del derecho consignado en el mismo, se requiere del documento.

Afirmación que tiene sustento en el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Más aún debe decirse, que los pagarés como títulos ejecutivos que traen aparejada ejecución, se erigen como prueba preconstituida de la acción a favor de quien la ejerce, actualizando el derecho del actor de interpelar a su contraparte, la satisfacción del derecho correspondiente; robusteciendo lo anterior con la siguiente tesis:

Novena Época, Registro 192600, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, enero de 2000, Materia Civil, Tesis 1.8º.C215 C, pagina 1027, que a la letra dice:

> ***PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.*** *El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.*

En ese sentido y toda vez que la parte actora exhibe el documento base de la presente acción, es de establecerse que ************** en su carácter de deudor principal y ************** en su carácter de aval, no cumplieron con su obligación de pago inserta en el título de crédito exhibido; circunstancia que motivó el presente juicio.

En tal contexto, el básico de la acción, por ser título ejecutivo que trae aparejada ejecución, es **prueba preconstituida** que revierte la carga a la parte demandada a fin de que acrediten que han efectuado el pago oportuno del mismo.

Es aplicable el criterio sustentado en la siguiente tesis de jurisprudencia: Época: Novena Época, Registro: 192600, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XI, Enero de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.215 C, Página: 1027

> **PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.**
> El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.
> **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Concatenado con lo anterior, obra en instrumentales de este juicio el acta levantada con motivo de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, efectuada a los demandados quienes manifestaron: ***"…sí reconocen la firma y la deuda contenidos en el pagaré)…"***; declaraciones a las que se les concede valor probatorio en términos del artículo **1306** del Código de Comercio aplicable, en relación con el **1205** del mismo ordenamiento legal y que constituyen el reconocimiento de la deuda que aquí se le demanda.

Lo anterior se robustece con el criterio de jurisprudencia por contradicción de tesis, emitido por la Primera Sala, en la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, octubre de 1999, página 5; del rubro y texto siguiente:

> "**CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO**. En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos.

De igual manera, se le confiere valor probatorio a la prueba **Instrumental** de actuaciones y a la **Presuncional en su doble aspecto legal y humano**, pues dichas probanzas son consideradas como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en concordancia además con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas, pues de conformidad con las actuaciones que obran en autos se desprenden presunciones legales por parte del suscrito Juzgador respecto a que efectivamente como lo expone la actora, existe una obligación de pago que se ha incumplido por parte del demandado.

Por lo tanto y teniendo que el artículo **1194** del Código de Comercio en vigor, señala que corresponde a la parte actora la demostración de los hechos constitutivos de su acción, tocando a su contraria la justificación de los hechos constitutivos de sus defensas y excepciones, se tiene que con relación a la primera y como ya se anotó previamente, su acción queda demostrada al tenor de la exhibición del documento base de su acción, y el resultado de las demás probanzas que fueron analizadas en el presente considerando, toda vez que en el expediente en análisis existen suficientes indicios y presunciones que robustecen el material probatorio antes reseñado y que llevan a concluir a esta autoridad que en efecto los deudores han incumplido con la obligación contenida en el título de crédito base de la acción, mismo que ya fue analizado con antelación; en tanto que la parte demandada no contestó su demanda, y se le tuvo por conforme con las pretensiones del actor sin haber ejercitado su derecho de defensa.

Bajo ese contexto, del examen y justipreciación de las probanzas que ofrecieron los accionantes, en lo particular y adminiculadamente, atendiendo a las normas de la lógica, la experiencia y las especiales que prevé la legislación mercantil aplicable al presente litigio, se llega a la firme convicción de que ************** a través de sus Apoderadas Legales ********** Y ********** **probaron plenamente la acción** cambiaria directa que ejercitara en la vía ejecutiva mercantil contra ************** en su carácter de deudor principal y ************** en su

carácter de aval, en virtud de lo anterior **se condena** a éstos a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente la cantidad de **$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.),** por concepto de suerte principal, prestación marcada con el inciso **"A",** de su escrito inicial de demanda, por lo que se concede a los demandados ************** en su carácter de deudor principal y ************** en su carácter de aval, el plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que en forma voluntaria cumpla con lo anteriormente condenado, y en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa de la sentencia.

V. ESTUDIO DEL INTERÉS. Ahora bien en relación a la prestación marcada, con el inciso **"B"** de su escrito inicial de demanda consistente en el pago de **intereses ordinarios** a razón del **2.5** % mensual. Es de señalar que si bien resulta procedente condenar al demandado al pago de intereses ordinarios, sin embargo dicho pacto se advierte **es usurario**, puesto que dicha tasa de interés se encuentra muy por encima del interés legal que establece el artículo **362** del Código de Comercio y que es el **6%;** lo anterior es así, ya que haciendo una simple operación matemática, resulta que el interés ordinario mensual pactado, sumado a los doce meses del año, arroja un total de **30%** (treinta por ciento); por lo tanto, la que resuelve, atendiendo el criterio sustentado por el Tribunal Supremo, el cual resulta de carácter obligatorio analizar oficiosamente si existe o no la usura en el pacto de intereses en el pagaré base de la acción, para lo

cual, es importante establecer que el artículo **174**, señala que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal. No obstante, tal permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Para considerar que un determinado pacto de intereses resulta usurario, se requiere delimitar parámetros legales o permitidos en los usos comerciales. Tales parámetros para evaluar objetivamente los intereses son: el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, el destino o finalidad del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías para el pago del crédito, las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, las condiciones del mercado y otras condiciones que generen convicción en el juzgador, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia registrada con el número 2006795, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el 27 de junio de 2014, que literalmente establece:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"…PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. *El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como*

notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor..." (Sic)

Como ya se mencionó con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los parámetros para evaluar el carácter excesivo de la tasa de interés, los cuales se desarrollan a continuación:

a) El tipo de relación existente entre las partes. En el particular existe una relación de tipo mercantil por tratarse de un título de crédito (pagaré) en la que **************tiene el carácter de acreedora y **NORBERTO CORTES HERNANDEZ** en su carácter de deudor principal y ************** en su carácter de aval.

b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada. De las constancias de autos se advierte que **************a través de sus Apoderadas Legales es la acreedora, cuya actividad financiera sí se encuentra regulada, y **************en su carácter de deudor principal y ************** en su carácter de aval.

c) El destino o finalidad del crédito. En el presente asunto se desconoce.

d) El monto del crédito. La cantidad amparada por el título asciende a **$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N)**.

e) El plazo del crédito. Tomando en consideración que la fecha de suscripción del título de crédito, corresponde al **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve,** estableciendo como fecha de vencimiento, considerado pagadero a la vista, puesto que no se pactó fecha de vencimiento alguna, acordando las partes el pago de un interés ordinario a razón del **2.50% mensual**; por lo que se tiene que los demandados contaron con veintidós meses para finiquitar el monto del adeudo**.**

f) La existencia de garantías para el pago del crédito, si existe embargo precautorio acorde a la diligencia de requerimiento de pago y embargo del **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**.

g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación constituye un parámetro de referencia;

h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; que para el año de dos mil diecinueve en México ascendió un **5.98%,** por lo que el costo de vida obviamente se encareció.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Dichos parámetros son de especial importancia y a continuación se precisarán; en relación al pagaré con fecha de suscripción **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve,** con vencimiento pagadero a la vista**,** se pactó un interés ordinario a razón del **30% (treinta por ciento) anual,** resultando una tasa que supera al interés legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio y que es del **seis por ciento anual.**

En esa tesitura, este Tribunal se limitará a realizar el examen objetivo del interés, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones de crédito al otorgar crédito al consumo mediante tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros por el periodo de junio de dos mil dieciocho a junio de dos mil diecinueve, (periodo que comprende la fecha de suscripción del básico de la acción); como se desprende del siguiente cuadro:

Cuadro 4

Información básica para los clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Dic-19	Dic-20	Dic-19	Dic-20	Dic-19	Dic-20
Sistema	**19,866**	**18,871**	**380,313**	**331,343**	**25.2**	**22.0**
Banregio	85	113	1,772	2,044	19.0	15.2
Citibanamex	4,758	4,270	110,686	94,333	20.5	16.3
American Express	457	409	15,646	12,627	21.6	18.3
Invex	341	341	5,908	5,642	23.1	19.1
HSBC	1,271	1,261	20,756	18,763	23.9	20.1
Santander	2,992	2,742	69,232	58,586	21.1	20.3
Banorte	1,473	1,383	36,032	33,204	28.5	24.4
Inbursa	1,563	1,395	15,762	13,451	25.6	25.2
Scotiabank	561	511	10,983	8,813	29.3	28.0
BBVA	4,426	4,382	82,763	75,686	31.1	28.7
BanCoppel	1,751	1,991	8,857	6,990	53.2	33.4
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales						
Banco del Bajío	37	43	660	811	19.4	14.2
Banca Afirme	39	30	499	392	37.0	33.7

Notas: Las instituciones están ordenadas respecto a la tasa efectiva promedio ponderado por saldo en diciembre de 2020.
Los datos del Sistema incluyen a las instituciones que se eliminaron del cuadro por no tener, al menos, el 0.05 por ciento del total de tarjetas. Para más información, ver *5.3 Criterios de inclusión de instituciones.*
Fuente: Elaborado con datos proporcionados por las instituciones de crédito, cifras sujetas a revisión.

Ello se considera así, en razón de que, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones de crédito al otorgar crédito al consumo, mediante tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros por el primer bimestre del año dos mil dieciocho, **se encontraba en un rango mínimo del 19%; (banregio).**

Así las cosas, tomando en consideración los parámetros ya citados y las condiciones económicas inflacionarias, es viable **condenar** a los demandados a pagar intereses ordinarios **a razón del 18.0% anual, a partir del día siguiente a la suscripción del título de crédito**, toda vez que con dicho porcentaje mínimo, la institución de crédito, no sólo obtenía ganancias, sino además, sufragaba sus gastos de operación.

Así las cosas, quedo demostrado que los demandados omitieron dar cumplimiento al pago de los intereses ordinarios a partir de la fecha de suscripción a la fecha de vencimiento del basal, transcurriendo **veintiún meses**, de tal suerte que, realizando una operación aritmética tenemos que el **19.0**% de la suerte principal arroja una cantidad de **$1,583.33. (un mil quinientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N)** que multiplicados por **veintiún meses**, dan un total de **$33,249.93 (treinta y tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 93/100 M.N), como intereses ordinarios;** por así estar pactado en el documento base de la acción.

VII. Respecto de la prestación marcada, con el numeral **"C"** de su escrito inicial de demanda consistente en el pago de **intereses moratorios** a razón del **30**% **anual**, de igual forma es procedente condenar a los demandados, al pago de **intereses moratorios**, sin embargo, dicho pacto se advierte es usurario, puesto que como se apuntó en líneas que anteceden, las tasas de interés bancarias fluctuaron en la época en que se pactó el interés moratorio; fluctuaba la mínima en **19.0%** anual. Esto entre la fecha de suscripción del basal, en septiembre de dos mil diecinueve.

Asimismo, y por identidad de razones se considera usurario dicho pacto, en razón de los parámetros que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación para evaluar el carácter excesivo de la tasa de interés, los cuales se desarrollan a continuación:

a) El tipo de relación existente entre las partes. En el particular existe una relación de tipo mercantil por tratarse de un título de crédito (pagaré) en la que **************tiene el carácter de acreedora y **************en su carácter de deudor principal y ************** en su carácter de aval.

b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada. De las constancias de autos se advierte que **************a través de sus Apoderadas Legales es la acreedora, cuya actividad financiera sí se encuentra regulada, y **************en su carácter de deudor principal y ************** en su carácter de aval.

c) El destino o finalidad del crédito. En el presente asunto se desconoce.

d) El monto del crédito. La cantidad amparada por el título asciende a **$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N)**.

e) El plazo del crédito. Tomando en consideración que la fecha de suscripción del título de crédito, corresponde al **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve,** estableciendo como fecha de vencimiento, considerado pagadero a la vista, es decir , se pactó un interés ordinario a razón del **2.50% mensual** y **un interés moratorio** a razón de **2.50.00%** mensual; por lo que se tiene que el demandado contó con veintiún meses para finiquitar el monto del adeudo**.**

f) La existencia de garantías para el pago del crédito, si existe embargo precautorio acorde a la diligencia de requerimiento de pago y embargo del **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**.

g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación constituye un parámetro de referencia;

h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; y

i) las condiciones del mercado.

Asimismo, se advierte en la época de suscripción del basal que la inflación en 2019 en México, ascendió un **5.98**%, por lo que el costo de la vida obviamente se encareció; dichos parámetros son de especial importancia de ahí que se considera usurario dicho pacto, en relación al pagaré con fecha de suscripción **veintinueve de noviembre de dos diecinueve,** con vencimiento pagadero a la vista, se pactó un interés moratorio a razón del **30% (treinta por**

ciento) anual resultando una tasa que supera al interés legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio y que es del **seis por ciento anual.**

Asimismo, y toda vez que quedó demostrado que los demandados omitieron dar cumplimiento al pago de los intereses **moratorios** al día siguiente a partir del vencimiento del basal es decir del **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, y de los que se sigan venciendo, hasta el cumplimiento total de la deuda, de tal suerte por lo que es justo condenar al pago de intereses moratorios a los demandados, a razón del **19.0% (diecinueve por ciento) anual,** y hasta el total cumplimiento de la deuda a que se obligaron a pagar; intereses que la parte actora deberá solicitar a través del procedimiento de ejecución de sentencia.

VII. Ahora bien por cuanto a la prestación reclamada a través incido **"D",** de su escrito inicial de demanda, que se refiere al pago de los **gastos y costas** que origine el presente juicio; cierto es que el ordinal 1084 del Código de Comercio señala ***Artículo 1084.-*** *La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. …Siempre serán condenados:* ***III.*** *El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente.*

La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Del citado precepto se advierte que siempre se condenara en costas al que fuese condenado en Juicio Ejecutivo y que lo intente si no obtiene sentencia favorable.

Ahora bien el termino condenado en juicio alude a quien no obtuvo sentencia benéfica ya sea el actor o el demandado, mientras que la expresión no tiene sentencia favorable se refiere a la derrota o condena tota es decir absoluta.

Así, si en el Juicio Ejecutivo Mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el Juez reduce al pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, por lo tanto no puede condenarse al pago de las costas conforme al precepto legal previamente citado, toda vez que la condena no fue total el haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamo, ello al no tener que pagar los demandados la totalidad de la cantidad que se reclamó por concepto de intereses moratorios siendo aplicable la siguiente tesis obligatoria de la Suprema Corte de justicia de la nación , que la letra dice:

> "***COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL MONTO DEL INTERÉS MORATORIO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO FUE REDUCIDO EN RAZÓN DEL ESTUDIO OFICIOSO DEL***

JUZGADOR, LA CONDENA NO ES ABSOLUTA Y, POR TANTO, LA RELATIVA A SU PAGO DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUEZ*. De conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/98, de rubro: "COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que al establecer el artículo 1084 del Código de Comercio que en el juicio ejecutivo mercantil pagará las costas "...el que fuese condenado en juicio ejecutivo...", el término "condenado" debe entenderse en su acepción absoluta o total, y que cuando la condena sea únicamente parcial, lo relativo a las costas dependerá del arbitrio judicial en torno a la temeridad o mala fe con que pudieren haberse conducido las partes al concurrir al juicio o durante su sustanciación. En esas condiciones, si el monto del interés moratorio pactado en el título de crédito fue reducido en razón del estudio oficioso efectuado por el juzgador, debe concluirse que la condena no es absoluta y, por tanto, la relativa al pago de las costas en el juicio ejecutivo mercantil se regirá por el prudente arbitrio del Juez. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 928/2016. José Martín Moreno Gómez. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Alejandro Julio Zamacona Madrigal. Amparo directo 952/2016. Jorge Madrigal Rico. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Alejandro Julio Zamacona Madrigal. Amparo directo 955/2016. Esteban Rogelio Villicaña Ruiz y otros. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretario: Rafael Alberto Chávez Rodríguez. Amparo directo 961/2016. Ma. Guadalupe Reyes Vega. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Amparo directo 213/2017. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.1o.C. J/2 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1239 Tipo: Jurisprudencia.*

Además, de autos no se advierte que los demandados hayan actuado de mala fe o con temeridad, y en razón de haberse reducido oficiosamente el interés moratorio pactado en el título de crédito, sustentado en el criterio jurisprudencial, no es procedente la condena en costas.

En resumidas cuentas, **se absuelve** a la parte demandada del pago de gastos que se reclaman.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los ordinales 1321, 1322, 1324 y 1327 del Código de Comercio, es de resolverse; y, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto, y es idónea la vía ejecutiva mercantil en que se ejercitó la acción cambiaria directa.

SEGUNDO. La parte actora ********** contra de ********** en su carácter de deudor principal y ********** en su carácter de aval, no comparecieron a juicio, siguiéndose este en su rebeldía; en consecuencia.

TERCERO. Se condena a ********** en su carácter de deudor principal y ********** en su carácter de aval, a pagar al actor o a quien sus derechos represente la cantidad de **$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N),** por concepto de saldo a suerte principal, por lo que se **concede** un plazo de **CINCO DÍAS,** siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, para que dé cumplimiento voluntario a este fallo, **apercibidos** que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa de la sentencia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO. Se condena a ************** en su carácter de deudor principal y ************** en su carácter de aval, a pagar al actor o a quien sus derechos represente al pago de **Intereses ordinarios** a razón del **19.0% (dieciocho por ciento) anual, sobre el monto de la suerte principal de $100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/00 M.N)** los que serán calculados a partir del **treinta de noviembre de dos mil diecinueve** al **nueve de septiembre de dos mil diecinueve**, por considerarse pagadero a la vista, arroja una cantidad de **$1,583.33. (un mil quinientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N)** que multiplicados por **veintiún meses**, dan un total de **$33,249.93 (treinta y tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 93/100 M.N), como intereses ordinarios;** por así estar pactado en el documento base de la acción.

QUINTO.- Se condena a los demandados ************** en su carácter de deudor principal y ************** en su carácter de aval**,** a pagar al actor o a quien sus derechos represente al pago de **Intereses moratorios** a razón del **19.0% (dieciocho por ciento) anual, sobre el monto de la suerte principal de $100,00.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N),** los que serán calculados a partir del día siguiente del vencimiento del título de crédito, es decir a partir del **diez de septiembre de dos mil veintiuno,** más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, los que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se **absuelve** a los demandados ************** en su carácter de deudor principal y ************** en su carácter de aval, del pago de **los gastos y costas generados** en esta instancia, por las consideraciones vertidas en el considerando **VI**, de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

Así lo resolvió y firma la Licenciada **AIDEE LUDIVINA DOMÍNGUEZ RANGEL,** Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, actuando con el Primer Secretario de Acuerdos Licenciado **VICTOR NELSON VARGAS MENDOZA**, con quien actúa y da fe.

ALDR/jvc*

En el **"*BOLETÍN JUDICIAL*"** número **7898** correspondiente al día **diecisiete** de **febrero** de **2022**, se hizo la publicación de la resolución que antecede. Conste.

En **dieciocho** de **febrero** de **2022**, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- ***Conste***.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR